Año de 1931 — Viernes 23 de Octubre — Núm. 132

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publiçar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2241

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Accediendo a lo solicitado por don Ramón Besga, con esta fecha se dá de baja como vedado de caza, al monte titulado «La Mata de Rosueros», sito en el término municipal de El Cubillo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Segovia, 20 de Octubre de 1931.

EL GOBERNADOR,
Hipólito González Parrado

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

A propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Previsión, de acuerdo con el Gobierno de la República, como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Una vez firmes las sanciones que los Jurados mixtos creados en virtud del Decreto de 7 de Mayo último, declarado ley de la República en 9 de Septiembre del corriente año pueden imponer por infracciones de sus acuerdos, el Presidente del Jurado mixto, si el infractor se negara al pago, en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio cuando dentro de los cinco días siguientes no se haya hecho efectiva.

Dado en Madrid, a diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.--El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti. —El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 20 de Octubre).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El Decreto de 27 de Abril último declaró ilegal el nombramiento de los Ministros que han ejercido el cargo desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 14 de Abril del presente año y les privó del derecho a la cesantía. Lógica consecuencia de esta determinación es la ilegalidad de los nombramientos que por aquellos Gobiernos se hicieron para cargos de libre elección y de confianza. esto es, no sujetos al movimiento reglado de los Escalafones de los distintos Cuerpos del Estado.

Eń su virtud,

El Presidente del Gobierno de la República, de acuerno con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo úunico. Los cargos de libre nombramiento y de confianza, no atribuídos con sujeción al normal y reglado moviento de los Escalafones de los distintos Cuerpos del Estado, que hayan sido otorgados por los Gobiernos que ocuparon el Poder en el periodo comprendido entre el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 14 de Abril de 1931, no se considerarán legítimamente desempeñados a los efectos de producir haberes pasivos.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

(*Gaceta* del 20 de Octubre).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

El Instituto Nacional de Previsión ha elevado a este Ministerio una propuesta de reglas de distribución de las bonificaciones del Estado, tanto del fondo genersl para los afiliados en el régimen de libertad subsidiadas en el de retiro obligatorio como de los fondos especiales de Invalidez, de pensionados con arreglo al decreto de 6 de Octubre en curso, de Previsión infantil y de Protección a la ancianidad; reglas que han de sustituir a las establecidas por Real orden de 12 de Julio de 1920, ampliadas por las de 6 de Agosto de 1926.

La propuesta formulada por el Instituto Nacional de Previsión se funda en la conveniencia de una redacción metódica que sustituya con ventaja la expresión de las normas actuales; en la necesidad de poner éstas al día, ya que algunas de carácter temporal carecen de aplicación, y otras, referida a la legislación entonces vigente, al ser ésta renovada, resultan anticuadas, en el propósito de acomodar las normas a la experiencia de su aplicación, que aconseja esclarecer algunos conceptos, inspirándose en un criterio de mayor amplitud, por razón de equidad, y en la adopción de determinadas garantias para la concesión de las bonificacicnes del Estado.

Con objeto de facilitar la consulta de las reglas propuestas, se ha dado a las mismas una numeración correlativa; lo que evita posibles confusiones en las referencias; se han agrupado las reglas bajo los correspondientes epígrafes; se ha simplificado su texto, refundiendo algunas normas antes separadas y se ha ordenado con método la enunciación de otras.

Las demás innovaciones introducidas consisten en concretar la inclusión de los tutelares del seguro infantil, que antes no se consignaba de modo expreso; en sustituir los anticuados tipos de contribución limitativos del disfrute de bonificaciones en el Régimen de libertad subsidiada por la cuantía máxima reglamentaria de los beneficios; en regular con mayor precisión la aportación personal de los titulares del mismo régimen necesaria para reconocerles derecho a la bonifiicación especial de invalidez; en mantener el capital reservado para los derechohabientes del titular que se inutilice para el trabajo, sin perjuicio del derecho de éste a la pensión de invalidez, y en puntualizar la fecha base del cálculo para determinar la prima única para constituir dicha pensión y la del devengo de ésta.

La enumeración de las lesiones que determinan la incapacidad absoluta era en las reglas anteriores transcripción de la que consignaba la ley de accidentes del trabajo; mas derogada ésta por el Código vigente que ha ampliado tal enumeración, se impone incorporar el nuevo texto a la normas de bonificación para regular con arreglo al mismo la concesión de la pensión de invalidez, siquiera sea de anotar que a estos efectos, no es substancial la enunciación de las lesiones productoras de incapacidad porque el régimen de previsión, más amplio que el de accidentes del trabajo, ampara a sus titulares que quedan inútiles cualesquiera que sea la causa de su invalidez, por lo cual el concepto de lesiones similares a las descritas tiene en este régimen una ilimitada amplitud.

Por último se han agrupado las reglas de general aplicación, añadiendo una que autoriza a investigar, en caso de vehemente sospecha, la fecha inicial de la incapacidad alegada, en evitación de fraude con quebranto del fondo especial de la bonificación de invalidez.

Resultando, por lo expuesto, justificada la propuesta del Instituto Nacional de Previsión, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

FONDO GENERAL DEL ESTADO

Régimen de libertad subsidiada.

1.ª Tienen derecho a percibir bonificaciones del fondo general, los titulares del Régimen de libertad subsidiada, incluso los del Seguro infantil que reúnan las condiciones siguientes:

2.ª Ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España, o ser extranjero con residencia de más de diez años en territorio nacional, siempre que el Estado a que pertenezca reconozca análogo beneficio a los españoles allí domiciliados, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se dará por supuesta en favor de ciudadanos portugueses o iberoamericanos, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los Tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la residencia se justificará con certificación del Registro civil o del de extranjeros del Gobierno civil de la provincia de su domicilio.

3.ª Haberse hecho alguna imposición en el año a que la bonificación se refiera, ya por el titular, ya por otra persona a su nombre.

4.ª Vivir el primer día del ejercicio técnico siguiente a aquel en que se hizo la imposición, entendiéndose por ejercicio técnico el período de doce meses que media desde uno a otro cumpleaños del titular.

5.ª Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años.

6.ª No disfrutar de un sueldo o derechos que excedan de 4.000 pesetas anuales, aun cuando éstos procedan de diferentes conceptos.

7.ª No obtener en el ejercicio de industria ni en el disfrute de rentas por cualquier concepto, un beneficio superior a 4.000 pesetas anuales.

8.ª No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular.

9.ª Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo o del reaseguro.

10. Las bonificaciones del fondo general serán compatibles con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados y por razón de la dependencia de éstos con los particulares, organismos y Corporaciones donantes de dichos fondos. En aplicación de esta regla, las bonificaciones que el Estado, la Provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros serán compatibles con las del fondo general.

11. Las indicadas bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional a las imposiciones abonadas en las cuentas de los titulares durante el ejercicio técnico anterior al año en que la bonificación deba aplicarse con arreglo a los tipos siguientes:

a) Bonificación normal, 50 por 100 de la imposición. Tendrán derecho a esta bonificación los titulares a capi-

tal cedido y los titulares a capital reservado que tengan ya consolidada una pensión anual de 365 pesetas.

b) Bonificación preferente, 100 por 100 de la imposición. Tendrán derecho a esta bonificación los titulares a capital reservado hasta tener consolidada la pensión anual de 365 pesetas; los titulares a capital cedido que tengan los hijos afiliados al Instituto; los titulares a capital cedido afiliados al Instituto por contratos colectivos; los afiliados a capital cedido que hayan hecho durante tres años consecutivos imposiciones progresivamente mayores para asegurar cada año la misma o mayor fracción de pensión que la producida por la primera imposición.

12. Las precedentes bonificaciones no excederán del máximo legal de 12 pesetas al año, excepto en los casos comprendidos en los apartados 14, 15 y 16.

13. A cada titular le será aplicable la bonificación por un solo concepto; por consiguiente, si el titular estuviese inscrito también en el régimen del retiro obrero obligatorio, la bonificación se aplicará en la operación del obligatorio; de no estar comprendido en éste, se aplicará en la cuenta más antigua del régimen de libertad subsidiada.

Son, sin embargo, compatibles las bonificaciones a un mismo titular de libreta de pensión y de seguro infantil.

14. Tendrán derecho a un aumento de 25 por 100 en la bonificación general del Estado las imposiciones efectuadas a favor de sus obreros por los patronos que se anticiparon voluntariamente al régimen obligatorio. La interrupción durante dos meses en el pago de esas imposiciones implicará la pérdida de ese derecho, salvo el caso de crisis económica, a condición de que se compruebe que la suspensión del pago y cierre temporal de la fábrica obedeció a la causa expresada.

15. Los inscritos (pequeños propietarios, colonos, ganaderos, etc.) que no ganen más de 4.000 pesetas al año, y justifiquen por certificación de la Alcaldía del lugar donde tengan su domicilio que labran personalmente su patrimonio o el que posean en arriendo, o que son pastores de su propio ganado, tendrán derecho a una bonificación de 18 pesetas al año siempre que sus imposiciones importen 36 pesetas al fin de cada período.

Si las imposiciones hechas durante el año no alcanzasen la cifra de 36 pesetas, los titulares tendrán derecho a una bonificación igual al importe de las que hayan efectuado hasta el límite de 12 pesetas, conforme al régimen común.

16. A fin de fomentar las imposiciones para la constitución de pensiones de vejez que efectúen los colonos que constituyen los cotos sociales de Previsión, serán bonificados por el Estado en igual proporción que a los comprendidos en el párrafo anterior.

Las imposiciones para la constitución de pensiones de vejez que hagan los colonos de los cotos sociales de Previsión deberán efectuarse por los cotos en el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas, mediante relación nominal que presenten, anual, semestral o trimestralmente, a su comodidad.

Régimen obligatorio.

17. La aplicación de Bonificaciones en el retiro obrero obligatorio se efectúa con cargo al fondo del Estado, según las normas establecidas en el reglamento general de este régimen.

FONDOS ESPECIALES

Primero.—Invalidez.

18. El crédito destinado a bonificación especial para la invalidez se destinará a bonificar las pensiones de retiro de los inscritos en el Régimen de libertad subsidiada y en el de retiro obligatorio primero y segundo grupo) por medio del seguro directo o del reaseguro, y a constituirlas a favor de los pensionados, conforme al Decreto de 6 de Octubre de 1931, por concesión del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Régimen de libertad subsidiada.

19. El derecho de los inscritos en el Régimen de libertad subsidiada que se invaliden durante el período diferido, se regulará por las siguientes reglas:

20. Se entenderá por incapacidad absoluta:

a) La pérdida total, o en sus partes esençiales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha, en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida de movimiento análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o fucionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputen incurables.

g) Todas las lesiones similares a las dichas que produzcan la misma incapacidad.

21. No se abonará bonificación especial de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito a mayor edad de cincuenta años.

c) A los inválidos por acto voluntario, o por alcoholismo, o por hecho que implique infracción legal o reglamentaria.

d) A los acogidos en un Manicomio o Asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada.

e) A los que, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata, correspondiera al menos en una pensión de 365 pesetas anuales.

f) A aquellos cuyo promedio mensual de imposiciones en cada una de las dos últimas liquidaciones anuales inmediatamente anteriores a la invalidez sea inferior a una peseta.

No se computarán en la liquidación los meses anteriores a la incapacidad si la falta de cuotas fuese motivada por la enfermedad originaria de aquélla, alegada cuando se iniciase y debidamente comprobada.

g) A los que no tengan derecho a percibir bonificación ordinaria.

22. La curación de enfermedades que hubiesen determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

23. La bonificación extraordinaria del fondo destinado a favorecer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas, será la prima única necesaria para constituir una pensión vitalicia a capital cedido, adicional a la que corresponda al incapacitado por conversión de las rentas diferidas que tuviera contratadas.

La cuantía de la pensión adicional por invalidez será igual a la diferencia que exista entre la pensión de 365 pesetas y la renta vitalicia inmediata que se obtenga de la conversión de la diferida contratada, en el caso de que la pensión que se habría constituído el titular para la edad de retiro (supuesta la continuidad uniforme en sus imposiciones y bonificaciones) fuese superior a 50 céntimos diarios, sin llegar a una peseta; si la supuesta continuidad de imposiciones produjera una renta de 50 céntimos de peseta diaria, la pensión adicional de invalidez sería la necesaria para completar dicho mínimo de 50 céntimos.

24. Para determinar la pensión que ha de servir de base para fijar la cuantía de la de invalidez, se considerará el promedio anual de las imposiciones y bonificaciones como una imposición anual continuada a capital cedido cualquiera que sea la combinación de su libreta y efectuada desde la primera liquidación hasta la edad de retiro.

25. Los titulares de libretas o capital reservado a quienes se conceda la pensión de invalidez, conservarán el capital reservado a favor de sus derechohabientes o beneficiarios en las mismas condiciones en que fué contratado.

Este extremo se hará constar en la libreta de invalidez que se expida.

26. La prima única para constituir la pensión de invalidez se calculará a la fecha de la presentación del expediente en el Instituto Nacional de Previsión. La primera mensualidad se devengará a partir del día primero del mes siguiente al de la citada fecha.

27. La incapacidad absoluta se alegará mediante certificación del Médico que asista al interesado. Dicha certificación deberá ir acompañada de una información arreglada al cuestionario que facilitará el Instituto Nacional de Previsión, el cual se reserva el derecho de la incapacidad por sus asesores Médicos y, en vista de su dictamen, resolverá en definitiva.

Régimen obligatorio

28. A los afiliados al Régimen obligatorio, pertenecientes al primero y segundo grupos que durante el período de diferido quedasen inútiles para todo trabajo les serán aplicables las normas 20, 21 (excepto los incisos b) y f) en su primer apartado), 22, 26, 27 y las especiales siguientes.

29. La cuantía de la pensión inmediata de invalidez será de 365 pesetas anuales a capital cedido, y para constituirla se aplicará de este fondo especial la cantidad necesaria sobre la que resulte de las reservas matemáticas de las pensiones diferidas o del saldo de la libreta de capitalización.

30. Tendrán derecho a la pensión citada en el párrafo anterior los titulares del primer grupo que hubiesen hecho imposiciones voluntarias o personales de una peseta al mes, durante doce, por lo menos, sin interrupción, inmediatamente anteriores a la invalidez, en algnna de sus cuentas del régimen de mejores o, en su defecto, en la de régimen de libertad subsidiada y los titulares del segundo grupo que las hubiesen realizado en su libreta de capitalización. A éstos, en caso de interrupción de las imposiciones, se entregará el saldo de su libreta de capitalización, a tenor del artículo 39 del reglamento general.

31. Las cuentas del capital-herencia, del régimen de mejoras, continuarán en vigor, aunque el titular sea beneficiario de una renta inmediata por invalidez.

Pensionados con arreglo al Decreto de 6 de Octubre de 1931.

32. Con arreglo al Decreto precitado, el Instituto Nacional de Previsión constituirá pensiones vitalicias a favor de los pensionados por el Ministerio de Trabajo y Previsión en la cuantía que en cada caso establezca, dentro del límite que dicha disposición señala.

33. Estas pensiones se constituirán con cargo al fondo especial de invalidez, establecido en el Instituto Nacional de Previsión, incorporando a dicho fondo, mientras sus disponibilidades lo permitan, este nuevo servicio. La pensión se computará a fin del mes siguiente al de la concesión.

34. Una vez que el expediente sea remitido al Instituto Nacional de Previsión, éste examinará si en aquél constan los datos necesarios para valorar el coste de la pensión de que trate, y en caso de no estar completos, procederá seguidamente a su obtención, interesando del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Previsión la determinación de la cuantía de la pensión o pensiones a constituir y solicitando de los interesados o de oficio los datos necesarios.

35. Reunidos todos los datos, el Instituto Nacional de Previsión emitirá el informe a que se refiere el artículo 3.º, párrafo último del Decreto.

36. Tan pronto como sea publicado el Decreto de concesión de pensión, el Instituto Nacional de Previsión le dará inmediatamente cumplimiento, sin necesidad de expedir título alguno al interesado, a quien comunicará simplemente la constitución de la pensión.

37 Extinguida la pensión por fallecimiento de los favorecidos o pérdida de su derecho, el Instituto Nacional de Previsión lo comunicará al excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Previsión para su debida constancia en expediente.

38 Las formalidades y requisitos de pago—justificación de existencias, identificación personal, domicilio de la pensión etc.—, se regularán por las disposiciones reglamentarias del Instituto Nacional de Previsión.

Segundo.—Previsión infantil

39. El 30 por 100 del crédito concedido en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión para bonificación especial de estímulo a la infancia y protección a la ancianidad, se suplicará a bonificar las libretas aseguradas o reaseguradoras de los titulares mayores de tres años y menores de dieciocho, en los que se hayan hecho imposiciones que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

40 La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones hasta un límite máximo de tres pesetas, siendo compatibles las bonificaciones a un mismo titular de libreta de pensión y de seguro infantil

Tercero.—Protección a la ancianidad.

41 Se aplicará el 70 por 100 del crédito expresado en la regla 39 para

admitir el fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirá en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas y coaseguradas en el Instituto Nacional de Previsión, por una acción social extensa, local, comarcal, provincial, regional o nacional, en beneficio de los individuos de más de setenta y cinco años, comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo general de bonificaciónes.

42. Esta bonificacióu no excederá de una cantidad igual a la que en cada caso destine la acción social en la constitución de las pensionesde vejez.

43. Será condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión diaria que no sea inferior a una peseta ni superior a dos.

REGLAS GENERALES

44. Estas reglas mientras no se modifiquen, serán aplicables a partir de esta fecha.

45. No se podrá aplicar ninguna bonificaeión sin acuerdo del Instituto Nacional de Previsión, adoptado en vista de las reglas pertinentes en cada caso.

46 Perderán todo derecho a las bonificaciones declaradas y a las sucesivas los titulares que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad, sueldo que disfrutan, si excede de 4.000 pesetas, contribución que pagan y el no estar favorecidos con subsidios del Estado, Provincia o Municipio, ni percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular (artículo 92 de los estatutos y 21 del reglamento).

47. En el caso de que la imposición mínima de cuotas personales voluntarias no alcance a todo el periodo de afiliación, se practicará una rigurosa investigación de la fecha inicial de la incapacidad, debiendo denegarse la subvención cuando se sospeche fraude.

Dado en Madrid, a 16 de Octubre de 1931.—Manuel Azaña.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta del 17 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del Concurso anunciado en la *Gaceta* de 9 de Agosto último, han sido nombrados Interventores de Fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 14 de Octubre de 1931.—El Director general, Luis Recasén.

Relación que se cita

D. José Marco Dachs.—Palafrugell (Gerona).

D. Isidoro Francisco Borreguero González.—El Espinar (Segovia).

D. Vicente Piris Bisbal.—Marmolejo (Jaén).

D. Oscar Forgas Pujadas.—Blanes (Gerona).

D. Francisco Solanes López.—Villalba de Alcor (Huelva).

D. Santiago Navacerrada Peñas.—Campillos (Málaga).

D. Domingo Soriano Solís.—Fuentes de Andalucía (Sevilla).

D. José Gratacós Carles.—La Bisbal (Gerona).

D. Miguel Merín Manzanares.—Mancha Real (Jaén).

D. Vicente Piris Bisbal.—Moratalla (Murcia).

D. Francisco Solanes López.—Santaella (Córdoba).

D. Domingo Soriano Solís.—Arjonilla (Jaén).

D. Joaquín Diéz González.—Avilés (Oviedo).

D. Gregorio Aramburu Oruezábal.—Oñate (Guipúzcoa).

D. Santiago Navacerrada Peñas.—Vélez Rubio (Almería).

D. José Vera Camacho.—Aracena (Huelva).

D. Francisco Solanes López,—Medina Sidonia (Cádiz).

D. Manuel Mejías Soteras.—Borja (Zaragoza), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

D. Vicente Piris Bisbal.—Arjona (Jaén).

D. Francisco Solanes López.—Fernan-Núñez (Córdoba).

D. Francisco Birceño Pérez.—Conil de la Frontera *(Cádiz)*.

Francisco Solanes López.—Hornachuelos (Córdoba).

D. Vicente Piris Bisbal.—Bañolas (Gerona).

D. Luis García Montero.—Cartaya (Huelva).

D. Juan Cánovas Pallarés.—Cuevas del Almanzora (Almería).

D. Juan Cánovas Pallarés.—Alfaro (Logroño).

D. Francisco Ruiz Fernández.—Beas de Segura (Jaén).

D. Eduardo Olmos Wandosell.—Ceheguín (Murcia).

D. Antonio Velasco Damas.—Jaén.

D. Francisco Solanes López.—La Rambla (Córdoba).

D. Alfonso Lombardero Suárez.—San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

D. Manuel Rodríguez Sañudo.—Dos Hermanas (Sevilla).

D. Eloy Garrido Aldama.—Llanera (Oviedo).

D. José Marcos Dachs.—Palamós (Gerona).

D. Francisco Rubia Gómez.—Bailén (Jaén).

D. Manuel Villar Sánchez.—Aguilas (Murcia).

D. Eloy Garrido Aldama.—Tineo (Oviedo).

D. Manuel Costa Ojeda.—Posadas (Córdoba).

D. Miguel Juan Gosálvez.—Herencia (Ciudad Real).

D. Juan Cánovas Pallarés.—Huercal-Overa (Almería).

D. Sagaz Fernández Suárez.—Castrillón (Oviedo).

D. Vicente Piris Bisbal.—Sagunto (Valencia).

D. Francisco Solanes López.—Rociana (Huelva).

D. Emiliano Garmendia Lecuona.—Fuenterrabía (Guipúzcoa).

D. Vicente Piris Bisbal.—Cazorla (Jaén).

D. Sagaz Fernández Suárez.—Laviana (Oviedo).

D. Gabriel Garrote Rochette.--Avila (Diputación provincial).

D. Salvador del Castillo Gómez de Llano.--Ciudad Rodrigo (Salamanca).

D. Juan Cánovas Pallarés.—Adra (Almería).

D. Francisco Rubia Gómez.—Baza (Granada).

D. Eloy Garrido Aldama.—Piloña (Oviedo).

D. Francisco Solanes López.—Chipiona (Cádiz).

D. Agustín Rodríguez Bernal.—Puerto Real (Cádiz).

D. Francisco Solanés López.—Villamartín (Cádiz),

D. Francisco Solanés López.—San Vicente de Alcántara (Badajoz).

D. Santiago Navacerada Peñas.—Ciudadela (Baleares).

D. José Martí García.—Vinaroz (Castellón).

D. Emilio Gutiérrez Antón.—Logroño.

D. Cástor Gómez Domínguez.—León.

D. Alejandro Sanz López Villarrobledo.—Albacete, en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926,

D. Eugenio González Moreno.—Llerena (Badajoz).

D. Rafael Peña Muñoz.—Burjasot (Valencia).

D. Francisco Solanes López.—Higuera la Real (Badajoz).

D. José Francisco Rodríguez.—Alcalá de los Gazules (Cádiz).

D. Luis Cebrián Velarde. — San Bartolomé de Pinares (Avila).

D. Vicente Piris Bisbal.—Ripoll (Gerona).

D. Francisco Solanes López.—Consuegra (Toledo).

(*Gaceta* del 17 de Octubre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado en la *Gaceta* de 4 de Agosto último, han sido nombrados Secretarios por los Ayuntamientos que a continuación se citan los señores que seguidamente se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 19 de Octubre de 1931.—El Director general, González López.

Relación que se cita

Provincia de Segovia: Anaya, don Florencio Yagüe Garcimartín, Secretario de Martín Miguel.—Añe, don Sixto Pescador Garcillán, caso cuarto.—Cabañas de Polendos, D. Telesforo Otero del Barrio, Secretario de Valdeprados.—Cedillo de la Torre, D. Laureano Sanz de la Iglesia, Secretario de Campo de San Pedro.—Corral de Ayllón, D. Laureano Sanz de la Iglesia, Secretario de Campo de San Pedro.—Fuentidueña, D. Gregorio de Pedro de Pedro, caso cuarto.—Moraleja de Coca, D. Ramón Buján Louzao, opositor 182-929.—Ochando, D. Angel Fernández Serrano, opositor 243-929.—Santa María de Riaza, don Laureano Sanz de la Iglesia, Secretario de Campo de San Pedro. — Sequera de Fresno, D. José M. Cid Gil, Secretario de Riahuelas.

(Gaceta del 20 de Octubre)

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

Propuesta provisional del mes de Julio de 1931, correspondiente a los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos publicados en la *Gaceta* número 182, del día 1.° de dicho mes, con expresión de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada, a quienes se proponen por ser los que mayores méritos reúnen, a juicio de las Autoridades expresadas, entre los presentados para optar a dichos destinos en las respectivas Corporaciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Ayuntamiento de Navas de San Antonio

271. Guarda de monte, Cabo Claudio Ramiro Morcillo, con 3-0-0 de servicio (Natural y vecino).

NOTAS

1.ª Todos los destinos que figuran desiertos se publicarán nuevamente a concurso, con arreglo, a lo ordenado en las disposiciones vigentes.

2.ª Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de diez días los que residan en la Península y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta*, anticipando estos últimos la noticia por teléfrafo.

3.ª Los individuos propuestos en esta provisional desempeñarán el carho con carácter interino hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la *Gaceta* la rectificación o conformación de los destinos dados.

4.ª No figuran en esta relación los individuos a quienes las entidades respectivas hayan dejado fuera de concurso por distintos conceptos ni los que no hayan alcanzado destino por tener los propuestos mayores méritos.

Madrid, 19 de Octubre de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

(*Gaceta* del 21 de Octubre.)

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Impuestos de 20 por 100 de propios, 10 por 100 de pesas y medidas y 1,20 por 100 de pagos

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y Corporaciones que a continuación se relacionan con lo dispuesto en la circular de esta Administración de 17 de Septiembre último, se llama la atención de los mismos, advirtiéndoles que si para el día 27 del mes actual no están en poder de estas oficinas las certificaciones del 20 por 100 de la renta de propios y 10 por 100 de pesas y medidas, efectuando dentro del mismo mes los ingresos que procedán, y para el día 31 del corriente mes las certificaciones del 1,20 por 100 de pagos, se les impondrá la multa de 50 pesetas, conforme al artículo 5.° del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, con la que desde luego quedan conminados.

CORPORACIONES EN DESCUBIERTO

20 por 100 de propios

Adrada de Pirón, Alconada de Maderuelo, Aldealengua de Santa María, Aldea Real, Aldeonte, Arevalillo, Barbolla, Bernúy de Porreros, Caballar, Cabezuela, Cantalejo, Carbonero el Mayor, Castillejo de Mesleón, Castroserna de Arriba, Cerezo de Arriba, Codorniz, Collado Hermoso, Chañe, Donhierro, Duratón, Escobar, Estebanvela, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Hinojosas, Honrubia, Hontanares, Jemenuño, Labajos, Languilla, Lastras de Cuéllar, Lastrilla, Linares del Arroyo, Madrona, Martín Muñoz de las Posadas, Mata de Cuéllar, Montejo de Arévalo, Moral, Mozoncillo, Muñopedro, Muyo, Navafría, Navas de Oro, Navas de San Antonio, Orejana, Pajares de Fresno, Pelayos del

Arroyo, Pinarnegrillo, Puebla de Pedraza, Rebollo, Riaguas, Salceda, San Cristóbal de Cuéllar y de la Vega, Sanchonuño, San Miguel de Bernúy, Santa María de Nieva, Santibáñez de Ayllón, Santiuste de San Juan Bautista, Sebúlcor, Sepúlveda, Sequera de Fresno, Siguero, Sigueruelo, Sotillo, Sotosalbos, Tolocirio, Torreadrada, Torrecilla del Pinar, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turégano, Valdevacas de Montejo y del Guijar, Valvieja, Veganzones, Ventosilla y Tejadilla, Villacastín, Villacorta, Villaverde de Iscar, Yanguas de Eresma, Comunidad de Cuéllar, ídem de Fresno de Cantespino, ídem de Sepúlveda.

10 por 100 de pesas y medidas.

Alconada de Maderuelo, Aldealengua de Santa María, Aldea Real, Aldeonte, Arevalillo de Cega, Barbolla, Bernúy de Porreros, Caballar, Cantalejo, Castillejo de Mesleón, Castroserna de Arriba, Codorniz, Collado Hermoso, Chañe, Donhierro, Duratón, Escobar, Estebanvela, Fresno de Cantespino y de la Fuente, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Hinojosas del Cerro, Hontanares, Jemenuño, Labajos, Languilla, Lastras de Cuéllar, Lastrilla, Linares del Arroyo, Madrona, Martín Muñoz de las Posadas, Mata de Cuéllar, Montejo de Arévalo, Moral, Mozoncillo, Muñopedro, Muyo, Navafría, Navas de Oro, Orejana, Pajares de Fresno, Pelayos del Arroyo, Pinarnegrillo, Rebollo, Riaguas, Salceda, San Cristóbal de Cuéllar y de la Vega, Sanchonuño, San Miguel de Bernúy, Santa María de Nieva, Santibáñez, Santiuste de San Juan Bautista, Sebúlcor, Sepúlveda, Sequera de Fresno, Siguero, Sigueruelo, Sotosalbos, Tolocirio y Torreadrada, Torrecilla, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turégano, Valdevacas de Montejo y del Guijar, Valvieja, Veganzones, Ventosilla, Villacastín, Villacorta, Villaverde de Iscar y Yanguas de Eresma.

1,20 por 100 de pagos.

Alconada, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldea Real, Aldeasoña, Aldeonte, Arahuetes, Arevalillo, Armuña, Barbolla, Bernúy de Porreros, Boceguillas, Caballar, Calabazas, Cantalejo, Carbonero el Mayor, Castillejo, Castrillo, Castroserna de Abajo y de Arriba, Castroserracín, Cedillo de la Torre, Cerezo de Abajo, Coca, Codorniz, Collado Hermoso, Cubillo, Chañe, Dehesa, Donhierro, Duratón, Duruelo, Escalona del Prado, Escobar de Polendos, Estebanvela, Fresneda de Cuéllar, Fresno de Cantespino y de la Fuente, Frumales, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuenterrebollo, Fuentidueña, Garcillán, Higuera, Hinojosas del Cerro, Honrubia de la Cuesta, Hontanares de Eresma, Hoyuelos, Jemenuño, Labajos, Laguna Rodrigo, Languilla, Lastras de Cuéllar, Lastrilla, Linares del Arroyo, Madrona, Marazoleja, Marazuela, Martín Miguel, Martín Muñoz de la Dehesa y de las Posadas, Mata de Cuéllar, Matilla, Membibre de la Hoz, Montejo de Arévalo y de la Vega de la Serrezuela, Moral, Mozoncillo, Muñopedro, Muyo, Navafría, Navares de Ayuso, Navas de Oro, Negredo, Orejana, Otero de Herreros, Otones, Pajares de Fresno, Pedraza, Pelayos del Arroyo, Perorrubio, Pinarnegrillo, Pinilla Ambroz, Pradales, Puebla de Pedraza, Rebollo, Riaguas, Sacramenia, Salceda, Saldaña, San Cristóbal de Cuéllar y de la Vega, Sanchonuño, Sangarcía, San Miguel de Bernúy, Santa María de Nieva, Santa Marta del Cerro, Santibáñez de Ayllón, Santiuste de San Juan Bautista, Santo Tomé del Puerto, Sauquillo, Sebúlcor, Sepúlveda, Sequera, Siguero, Sigueruelo, Sotillo, Sotosalbos, Tolocirio, Torreadrada, Torrecilla del Pinar, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turégano, Valdevacas de Montejo y del Guijar, Valseca, Valvieja, Valleruela de Pedraza y de Sepúlveda, Veganzones, Ventosilla, Villacastín, Villacorta, Villaseca, Villaverde de Iscar, Yanguas de Eresma, Cárcel de Santa María y de Sepúlveda y Comunidad de Sepúlveda.

Segovia, 20 de Octubre de 1931.—El Administrador de rentas públicas, P. V., Pablo Carabias.

2234

Alcaldía de Montuenga

SUBASTA

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la segunda subasta del fruto de piña albar del monte de estos propios, se anuncia la tercera y última subasta de dicho aprovechamiento para el día 31 del mes actual y hora de las once de su mañana, bajo el nuevo tipo de tasación de cien pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas, inserto BOLETÍN OFICIAL número 100, de 21 de Agosto de 1929, y al de las económicas que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montuenga, a 19 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Daniel Flández.

2246

Alcaldía de Cerezo de Arriba

Por el plazo de quince días queda expuesto en la Secretaría municipal de esta villa, el reparto del derecho o tasa sobre el servicio de guardería rural de este término, correspondiente al año actual, con el fin de que las personas interesadas en el mismo puedan examinarle y hacer las observaciones y reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Cerezo de Arriba, a 19 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Pedro Villa.

2239

Alcaldía de Madriguera

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1932, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Madriguera, 18 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Federico de Grado.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen los Ayuntamientos siguientes:

Valle de Tabladillo.

Exposición al público de los documentos de la contribución para el próximo año de 1932

Se hallan confeccionados y expuestos al público los documentos que a seguida se dirán de los Ayuntamientos respectivos en sus Secretarías por los plazos reglamentarios, a contar desde su publicación, para oir reclamaciones; pasado el cual no se oirá ninguna.

Lo que se anuncia por el presente de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Pueblos y documentos expuestos

Grado del Pico.—La matrícula industrial; padrón de edificios y solares: repartimiento de rústica y pecuaria.

Cobos de Fuentidueña. — El repartimiento de riqueza rústica; padrón de edificios y solares y la matrícula industrial.

Moraleja de Cuéllar.—Repartimientos de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares.

Ituero y Lama.—Padrón, copia y lista cobratoria de edificios y solares;

La Salceda.—El padrón de edificios y solares y la matrícula de la contribución industrial y de comercio.

Santibáñez de Ayllón. — Padrón de edificios y solares, copia y lista cobratoria; repartimiento de rústica y pecuaria, copia y lista cobratoria; matrícula industrial, copia y lista cobratoria; padrones de automóviles.

Presupuestos municipales para el año próximo de 1932

Quedan expuestos al público por ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos que a continuación se expresarán, el proyecto de su presupuesto ordinario para el año de 1932, con todos los documentos prevenidos al efecto, para que puedan ser examinados durante dicho plazo por cuantos lo deseen, pudiendo hacer las reclamaciones ú observaciones que tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de hacienda municipal vigente.

Relación que se cita

Losana dn Pirón.

Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

PREMIO HISPANO AMERICANO

Esta Academia tiene instituído un premio anual entre escritores hispanoamericanos, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª La convocatoria señalará cada año, turnando entre los tres grupos de matertas científicas correspondientes a las tres Secciones de esta Academia, de Ciencias exactas, físicas y naturales, el relativo a los trabajos que han de desarrollar los autores concurrentes. Dentro del grupo de materias correspondientes a cada año, los temas serán de libre elección de los autores.

2.ª Los aspirantes al premio enviarán sus obras a la Academia, y sólo serán admitidas las impresas cuya fecha de publicación esté comprendida en uno o más años de los tres anteriores al en que haya de otorgarse el premio.

3.ª Las obras que se envíen para este concurso deberán quedar en la Secretaría de la Academia antes del 1.° de Marzo de 1932.

4.ª El día 12 de Octubre de dicho año, la Academia publicará su fallo, concediendo al autor premiado, si se adjudica el premio, un diploma de honor y una medalla de oro.

De conformidad con lo establecido en la base primera de la convocatoria para el concurso de 1932, sólo comprenderá trabajos correspondientes a las Ciencias naturales.

Al concurso hispanoamericano correspondiente al presente año 1931 no se presentó ningún trabajo.

Madrid, 12 de Octubre de 1931.—El Secretario general, José María Madariaga.

(*Gaceta* del 18 de Octubre)

UNIVERSIDAD DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

Habiéndose recibido en este Centro, por correo especialmente, gran número de instancias solicitando tomar parte en los cursillos que han de verificarse en breve, sin que a dichas solicitudes se acompañe certificación del Tribunal en que se hace constar que el aspirante ha sido eliminado en las pruebas (a y b), condición precisa para ser admitido en los cursillos de referencia, según determina el apartado 5.° del decreto de 3 de Julio próximo pasado, se pone en conocimiento de los interesados por medio de éste anuncio para que a la mayor brevedad cumplan dicho requisito, y en su defecto esta Universidad se verá precisada a eliminarlos al confeccionar las listas de admitidos.

Al propio tiempo se hace presente que aquellos aspirantes procedentes de los cursillos de 1928 que no tengan expediente completo de 1930 deberán formalizarse en igual tiempo y abonar en la Caja de este Centro las *cuarenta pesetas* de derechos de examen.

2230

SUBASTA

El día 27 del actual, a las once, tendrá lugar en el salón de actos del Ayuntamiento de Cebreros (Avila), la subasta de los pastos y pampana de los cuarteles que a continuación se detallan. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cuartel de Llano de las Navas y Serores: tipo de tasación, 1.800 pesetas, y ganado a introducir 500 cabezas de lanar.

Cuartel de Manchera, tipo de tasación, 2.200 pesetas; ganado a introducir, 600 cabezas de lanar.

ANUNCIO

Novilla desaparecida

De Revenga ha desaparecido una novilla de tres años, cruzada, negra, con pintas blancas, con un corazón en la frente. Abonará gastos y gratificará a quien la entregue o dé cuenta de su paradero, Vicente Torres, en dicho pueblo.

IMPRENTA PROVINCIAL